Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP**
DEMANDADOS:	**ERIK LEONARDO SILVA VARON, ROMAN PERDOMO YAGUE Y HERNANDO PEREZ SEPULVEDA**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2021-00677-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP NIT No. 813.013.796-1,** en contra de los demandados **ERIK LEONARDO SILVA VARON,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.225.721, **ROMAN PERDOMO YAGUE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.914.188 y **HERNANDO PEREZ SEPULVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.712.474, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.515.000.oo),** por concepto de saldo capital, de la letra de cambio base de recaudo más los intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada del 2.5% mensual siempre que dicha tasa no supere los límites legales, desde el 30 de abril del 2021 hasta el 30 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa pactada del 2.5% mensual, siempre que dicha tasa no supere los límites legales, desde el día 31 de mayo del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **ERIK LEONARDO SILVA VARON, ROMAN PERDOMO YAGUE Y HERNANDO PEREZ SEPULVEDA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a los demandados **ERIK LEONARDO SILVA VARON, ROMAN PERDOMO YAGUE Y HERNANDO PEREZ SEPULVEDA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA CORETH RIVAS GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.273.213 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N°. 356.184 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **13 de agosto de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **048** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA